

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

451 *ORDEN de 30 de diciembre de 1987 por la que se dictan determinadas normas de desarrollo y aplicación del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, por el que se modifica la regulación del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

La disposición adicional segunda del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, por el que se modificó la regulación del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, estableció una remisión genérica a la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y a sus disposiciones de desarrollo, en todos los aspectos de regulación del subsidio no contemplados expresamente en dicho Real Decreto. Razones de claridad y seguridad jurídica aconsejan desarrollar la citada norma, fundamentalmente en aquellas cuestiones relativas a la dinámica del derecho, tramitación y pago, gestión y control e inspección del subsidio, de manera que, integrando sus disposiciones con las de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, se resuelvan determinadas dudas e inconcreciones suscitadas en su aplicación y se otorgue un mayor conocimiento de los efectos de la remisión integradora.

Junto a ello, la constatación de la existencia de determinadas situaciones irregulares en la percepción del subsidio requiere de un esfuerzo especial en la acción de los instrumentos de inspección y control, para lo que resulta preciso articular un sistema integrado que coordine las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y del Instituto Nacional de Empleo en materia de control directo e indirecto, dotando a las mismas del necesario apoyo informático.

Por otra parte, resulta aconsejable modificar el Orden de este Ministerio de 23 de mayo de 1984, por la que se regulan las Comisiones de Calificación, Coordinación y Seguimiento del Plan de Empleo Rural, a fin de posibilitar la participación, junto a los Organismos inversores, de los representantes de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, y oídas las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Nacimiento del derecho.—1. Serán beneficiarios del subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que, encontrándose desempleados, reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2.º del citado Real Decreto.

2. A los efectos del cumplimiento de los requisitos del nacimiento del derecho y permanencia en el mismo, se entenderá que el trabajador tiene su domicilio en el lugar de su residencia habitual, presumiéndose como tal aquel en el que se encuentre empadronado siempre que éste sea en el que resida de forma efectiva durante un mayor número de días al año.

3. Para ser beneficiario del subsidio, el trabajador deberá carecer, en el momento de la solicitud y durante la percepción del mismo, de rentas de cualquier naturaleza que superen la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

4. El derecho al subsidio nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se solicite, salvo en el caso de despido declarado procedente, en el que el derecho nacerá cuando hayan transcurrido tres meses desde la solicitud.

Art. 2.º Tramitación y pago del subsidio.—1. La solicitud del subsidio y la declaración mensual de los días trabajados y de aquellos que el trabajador haya percibido por prestación de incapacidad laboral transitoria se tramitarán, en los términos y plazos establecidos en el artículo 7.º, números 1 y 2, del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, mediante los modelos que determine el Instituto Nacional de Empleo.

2. Para la acreditación de la situación de desempleo y de las jornadas trabajadas en el período anterior, el Instituto Nacional de Empleo podrá exigir la presentación del Certificado de Empresa o de la copia de la Cartilla del Trabajador Agrario, debidamente diligenciada por los empleadores respectivos, sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe respecto de las cotizaciones realizadas.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º, 2 del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, los trabajadores deberán para percibir el subsidio, presentar mensualmente en la Oficina de Empleo, y antes del día 8 de cada mes, la declaración positiva o negativa sobre todos los días trabajados en el mes

anterior en actividades sujetas al Régimen Especial Agrario y a otros Regímenes de la Seguridad Social, así como los que el trabajador haya percibido por prestación de incapacidad laboral transitoria.

Una vez extinguido el derecho, así como durante la suspensión del mismo, el trabajador podrá continuar presentando las correspondientes declaraciones mensuales de días trabajados, a efectos de su consideración, previas las comprobaciones necesarias, para el reconocimiento de un nuevo derecho.

4. El pago del subsidio se realizará por meses vencidos, comprendiendo, además, el abono al trabajador de la parte de la cuota fija mensual al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social correspondiente a los días de percepción del subsidio.

5. Sin perjuicio de la duración prevista en el artículo 3.º del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, el número máximo de días de percepción mensual será de veinte, de los que se detraerán los días declarados a que se refiere el número 2 del artículo 7.º de la citada norma, que excedan de diez.

6. La falta de presentación, en tiempo y forma, de la declaración a que se refiere el número 3 del presente artículo, determinará la interrupción en el pago del subsidio, el cual no se reanudará hasta que se efectúe dicha declaración.

En todo caso, el derecho al percibo de las mensualidades vencidas por tal motivo caducará al año de su vencimiento respectivo.

7. El Instituto Nacional de Empleo podrá exigir al trabajador para el abono de la parte de la cuota fija mensual del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social correspondiente a los días de percepción del subsidio, la acreditación de haber ingresado efectivamente en la Entidad Gestora las cantidades abonadas por tal concepto en meses anteriores, procediendo, en caso contrario, a interrumpir el abono de dichas cantidades hasta que su ingreso sea suficientemente acreditado.

Art. 3.º Suspensión del derecho.—El derecho al subsidio se suspenderá:

a) Durante treinta días, cuando el titular del derecho, previo requerimiento, no comparezca ante la Entidad Gestora sin causa justificada.

b) Durante ciento ochenta días, cuando el titular del derecho rechace por primera vez una oferta de colocación adecuada o se niegue infundadamente a participar en trabajos de colaboración social, en programas de empleo o en acciones de formación o reconversión profesionales. Con carácter previo a la suspensión, se dará audiencia al trabajador a fin de que éste explique sus alegaciones.

c) Mientras el titular del derecho se encuentre prestando el servicio militar o realizando una prestación social sustitutoria.

d) Mientras el titular del derecho esté cumpliendo condena que implique privación de libertad.

e) Mientras el titular del derecho realice un trabajo de duración inferior a seis meses, o superior a dicha duración si se trata de la realización por tiempo limitado de actividades por cuenta propia o ajena sujetas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, siempre que los días trabajados hayan sido declarados, en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º, 2 del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre.

f) Durante el tiempo en que el titular del derecho se traslade a zonas en las que no se aplique este sistema de protección, siempre que el traslado no implique cambio de su domicilio.

Art. 4.º Reanudación del derecho.—1. La suspensión del derecho al subsidio supondrá la interrupción del abono y no afectará al período de percepción tras su reanudación, salvo en los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo anterior, en los cuales el período de percepción se reducirá por tiempo igual al de la suspensión a que hubiera lugar.

2. La reanudación del derecho al subsidio en los supuestos de suspensión por realización de trabajos por cuenta propia o ajena y el abono del mismo se producirán de oficio y de forma automática por los días no trabajados en el mes, mediante el procedimiento regulado en los artículos 7.º, 2 y 7.º, 3 del Real Decreto 2298/84, de 26 de diciembre. Cuando la suspensión se hubiera producido por la realización de trabajos sujetos a otros Regímenes de la Seguridad Social de duración superior a tres meses e inferior a seis, salvo que el trabajador tenga derecho al subsidio previsto en la letra c) del número 1 del artículo 13 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, la reanudación llevará aparejada la inclusión del trabajador en el Régimen Especial Agrario, a propuesta de la Entidad Gestora del subsidio.

Art. 5.º Extinción del derecho.—1. El derecho al subsidio se extinguirá:

a) Cuando se cumpla un año desde su nacimiento, salvo que el trabajador se incorpore al servicio militar o a la prestación social sustitutoria del mismo o se encuentre cumpliendo condena que implique privación de libertad, en cuyo caso se suspenderá el derecho.

b) Por el rechazo o negativa infundada, por segunda vez, de una oferta de colocación adecuada o a participar en trabajos de colaboración social, programas de empleo o acciones de formación o reconversión profesionales.

c) Por la realización de un trabajo de duración igual o superior a seis meses, por cuenta propia o ajena, salvo que se trate de las actividades sujetas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a que se refiere la letra e) del artículo 3.º de la presente Orden, en cuyo caso se suspenderá el derecho.

d) Por cumplimiento de la edad mínima que se exija para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el periodo de cotización requerido para ello.

e) Por pasar a ser perceptor de prestaciones de pago periódico de la Seguridad Social que a su vez sean incompatibles con el trabajo por cuenta propia o ajena o que, sin serlo, excedan en su cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

f) Por pasar a ser perceptor de cualquier otra prestación económica por desempleo.

g) Por traslado del domicilio del trabajador fuera del ámbito geográfico de aplicación del subsidio.

h) Por sanción por la comisión de las infracciones muy graves previstas en el número 3 del artículo 28 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto.

i) Por la pérdida sobrevenida de la condición de trabajador eventual incluido en el Régimen Especial Agrario.

2. La extinción que se produzca como consecuencia de la comisión de infracciones muy graves llevará aparejadas, además de la obligación de devolver las cantidades indebidamente percibidas que, en su caso, determine la Entidad gestora, los siguientes efectos adicionales:

a) No se computarán, a los efectos del nacimiento de un nuevo derecho, las jornadas reales cotizadas anteriores a dicha extinción.

b) Serán excluidos del derecho a percibir el subsidio por desempleo por un periodo de seis meses los trabajadores que cometan la infracción prevista en la letra a) del número 3 del artículo 28 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y por un periodo de doce meses los que cometan las señaladas en las letras b) y c) del mismo número y artículo, computándose dichos periodos desde la fecha de efectos de la extinción.

3. La realización de trabajos por cuenta propia o ajena durante el periodo de percepción del subsidio por desempleo no se considerará constitutiva de la infracción prevista en la letra a) del número 3 del artículo 28 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, siempre que el trabajador declare los días trabajados en la forma y plazo establecidos en el artículo 7.º, 2 del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre.

Art. 6.º *Colocación adecuada.*-A los efectos establecidos en los artículos 3.º y 5.º de esta disposición, se entenderá, en todo caso, colocación adecuada la que se le ofrezca al trabajador con ocasión de trabajos del Plan de Empleo Rural.

Art. 7.º *Reconocimiento de un nuevo derecho.*-1. Una vez extinguido el derecho, el trabajador podrá obtener de nuevo su reconocimiento cuando vuelva a encontrarse en situación de desempleo, reúna los requisitos exigidos al efecto y haya transcurrido un año, al menos, desde el nacimiento del derecho anterior. Cuando la extinción se hubiera producido como consecuencia de la comisión de infracciones muy graves, deberán haber transcurrido, además, los plazos de seis o doce meses, según el caso, previstos en la letra b) del número 2 del artículo 5.º

2. Para la determinación del número de jornadas reales computables para el nacimiento del derecho se tendrán en cuenta las realizadas a partir del nacimiento del derecho anterior, salvo que la extinción se hubiera producido como consecuencia de la comisión de infracciones muy graves, en cuyo caso sólo se tendrán en cuenta las jornadas realizadas con posterioridad a la fecha de efectos de la extinción. Del mismo modo se considerarán aquellas jornadas trabajadas que, de conformidad con el régimen transitorio del subsidio, puedan ser computadas conjuntamente con las reales agrarias para el reconocimiento del derecho.

Art. 8.º *Gestión del subsidio.*-1. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo la gestión de las funciones y servicios derivados del subsidio y, en especial, declarar el reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho al mismo y proceder a su abono en la forma que se determine por dicho Instituto.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la extinción del derecho que se imponga como sanción por la comisión de infracciones de carácter muy grave sólo podrá ser declarada por resolución del Director provincial de Trabajo y Seguridad Social de la provincia, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad

3. La remisión de los documentos de cotización a que se refiere la disposición adicional tercera del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, se efectuará por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en el que corresponda realizar a los empleadores la liquidación de las cotizaciones por jornadas reales.

Art. 9.º *Actuaciones de control.*-1. Sin perjuicio de las funciones de inspección y control directo atribuidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Nacional de Empleo realizará aquellas acciones de control indirecto que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos de acceso y permanencia en el subsidio, particularmente mediante la utilización de medios informáticos.

2. Cuando de las actuaciones realizadas se desprenda la existencia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción o de situaciones cuya comprobación requiera actuaciones de control directo, el Instituto Nacional de Empleo pondrá los hechos en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, para la realización de las correspondientes acciones de inspección.

3. El Instituto Nacional de Empleo y la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social establecerán anualmente un plan integrado de inspección y control en el que se determinarán, de forma coordinada, las actuaciones a realizar en materia de control directo e indirecto, así como el apoyo informático necesario, recabando para ello, en su caso, la colaboración de otros Organismos de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

DISPOSICION ADICIONAL

El número 1 del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 23 de marzo de 1984 por la que se regulan las Comisiones de Calificación, Coordinación y Seguimiento del Plan de Empleo Rural queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3.º 1. Las Comisiones de Calificación, Coordinación y Seguimiento estarán integradas por los siguientes miembros:

Un representante de la Delegación del Gobierno.

Un representante de la Comunidad Autónoma.

Un representante del Instituto Nacional de Empleo.

Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Un representante del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Un representante del ICONA.

Un representante del IRYDA.

Un representante de las Corporaciones Locales inversoras, designado por la Federación Española de Municipios y Provincias, cuando existan obras o proyectos a ejecutar por las mismas afectadas al Plan de Empleo Rural.

Un representante de cada una de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas en el ámbito de la correspondiente Comunidad Autónoma.»

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales y al Instituto Nacional de Empleo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

28643

(Continuación)

REAL DECRETO 1612/1987, de 27 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud. (Continuación.)

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) a la Comunidad Valenciana, aprobado por Real